APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 2570-2013

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cuatro de febrero de dos mil catorce.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de tres de mayo de dos mil trece, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio del abogado de la Procuraduría General de la Nación Francisco Alfredo Trinidad Gómez, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado mencionado. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el doce de diciembre de dos mil doce en la Sección de Amparo de la Corte Suprema Justicia. B) Acto reclamado: resolución de cinco de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la emitida el tres de mayo del mismo año, por el Juzgado de Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la solicitud de reinstalación promovida contra el amparista por Olga Magalí García Flores, Grazia de Triana Silva Juárez y Wendy del Carmen Werner Ruiz. C) Violaciones que se denuncian: al derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado: a)** en el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Olga Magalí García Flores, Grazia de Triana Silva Juárez y Wendy del Carmen Werner Ruiz promovieron diligencias de reinstalación en su contra, por considerar que fueron destituidas en forma directa e injustificada de los cargos que desempeñaban en el Ministerio de Finanzas Públicas, sin que dicha entidad contara con la autorización judicial respectiva, puesto que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; b) el tres de mayo de dos mil doce, el Juez de primera instancia declaró con lugar la solicitud de las trabajadoras, al considerar que la autoridad nominadora no había seguido el procedimiento previsto en la ley para destituirlas, debido a que no contaba con la autorización judicial relacionada; y c) por no estar de acuerdo con lo resuelto el postulante apeló, y la autoridad cuestionada al resolver confirmó el auto apelado -acto reclamado-. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: manifiesta el postulante que la autoridad denunciada, al emitir el acto reclamado, le produjo agravio porque no tomó en cuenta que los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo se limitan a garantizar el libre ejercicio de la negociación colectiva, lo que se pone de manifiesto con el hecho que al plantearse un conflicto colectivo de carácter económico social se dictan las prevenciones de ley, a efecto que ninguna de las partes pueda tomar represalias contra la otra. Por lo tanto, para que sea procedente una solicitud de reinstalación el trabajador debe demostrar de manera indubitable que la decisión del patrono de dar por terminada su relación laboral, tiene como única finalidad el impedir o limitar el ejercicio de su derecho de libre asociación, circunstancia que no ocurrió en el caso concreto. D.3) Pretensión: solicitó que se otorque el amparo promovido y, como consecuencia, se revoque el acto reclamado y se restablezca la situación jurídica afectada. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 12 y 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 76 del Código de Trabajo; 1, 3, 4, 10 y 13 de la Ley del Organismo Judicial; 32, numeral 11), de la Ley de Servicio Civil; y 9, inciso b), del Reglamento de la Ley mencionada.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: a) Olga Magalí García Flores; **b)** Grazia de Triana Silva Juárez; **c)** Wendy del Carmen Werner Ruiz; y **d)** el Ministerio de Finanzas Públicas. **C) Remisión de antecedentes:** copia certificada de: a) solicitud de reinstalación cero mil ochenta y seis - dos mil diez - cero cero ciento cincuenta y uno (01086-2010-00151), del Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y b) expediente de apelación cero mil ochenta y seis dos mil diez - cero cero ciento cincuenta y uno (01086-2010-00151), de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Pruebas: se relevó. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "...Hecho el estudio de los antecedentes y de la petición presentada, esta Cámara determina que la autoridad impugnada actuó dentro de las facultades que la ley le otorga para confirmar el auto que ordenó la reinstalación de las señoras Olga Magalí García Flores, Grazia de Triana Silva Juárez y Wendy del Carmen Werner Ruiz dictado por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social, toda vez que del estudio de los antecedentes, así como del artículo 379 del Código de Trabajo, se advierte con meridiana claridad que al estar emplazada la autoridad nominadora se ve en la obligación de solicitar autorización judicial para dar por terminado cualquier contrato de trabajo. De lo anterior, esta Cámara establece que la Sala actuó conforme al artículo 372 del Código de Trabajo, que especifica que la sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar o modificar la de primera instancia. La autoridad impugnada, al revisar las actuaciones, consideró: '...la Sala determina que las trabajadoras incidentantes no tenían la obligación de demostrar las circunstancias que menciona el representante legal del Estado de Guatemala, sino muy (sic) al contrario era el Estado de Guatemala el que tenía que demostrar que contaba con la autorización judicial para dar por terminados los contratos de trabajo de Olga Magalí García Flores, Grazia de Triana Silva Juárez y Wendy del Carmen Werner Ruiz, esto de conformidad con el artículo 380 del Código de Trabajo, por lo que se concluye que la apelación planteada debe ser denegada y confirmada la resolución impugnada en todas sus declaraciones.'. De lo analizado se advierte que en el presente caso, ninguna violación a los derechos invocados por el amparista se ha producido. Por consiguiente, el amparo en este caso deviene improcedente, tal como se declarará al hacerse los demás pronunciamientos de lev. Esta Cámara estima, con base en lo que establece el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que señala los casos de improcedencia de sanciones y multas, se exonera de las costas causadas al postulante del amparo, así como del pago de la multa al abogado patrocinador, por defender intereses del Estado...". Y resolvió: "...I) Deniega por improcedente, el amparo planteado por el Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación (entidad nominadora: Ministerio de Finanzas Pública) contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; II) no condena en costas al postulante ni impone multa al abogado patrocinador:...".

III. APELACIÓN

El amparista apeló y reiteró los argumentos de su escrito inicial. Solicitó que se tenga por interpuesto y se otorgue el recurso intentado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró los razonamientos que expuso al apelar la sentencia de primera instancia. Solicitó que se tenga por evacuada la audiencia conferida y se declare con lugar el recurso promovido. B) El Ministerio de Finanzas Públicas, tercero interesado, se limitó a reiterar los argumentos expuestos por el amparista. Solicitó que se declare con lugar el recurso interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia apelada. C) La autoridad denunciada, Olga Magalí García Flores, Grazia de Triana Silva Juárez y Wendy del Carmen Werner Ruiz, terceras interesadas, no alegaron. D) El Ministerio Público manifestó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primera instancia, ya que la autoridad cuestionada actuó de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 203 de la Constitución Política de la República y 372 del Código de Trabajo. Además, indicó que la pretensión del postulante es que por medio del amparo se revise lo resuelto por la jurisdicción ordinaria. Solicitó que se declare sin lugar el recurso intentado y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

- I -

El patrono que se encuentre emplazado, como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, debe solicitar la autorización judicial correspondiente para dar por terminado el contrato de trabajo de cualquier trabajador, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. Lo anterior, debido a que el objetivo que se persigue con el emplazamiento es que no se innove y, por el contrario, se mantenga el *statu quo* anterior al planteamiento del conflicto y opera como una garantía de estabilidad a favor de los trabajadores, por lo que si se produce la terminación de la relación laboral sin que el patrono cuente con la autorización judicial mencionada, el juez de la materia debe ordenar que se reinstale en forma inmediata al o los trabajadores despedidos.

El agravio es un elemento esencial para la procedencia del amparo y, sin su concurrencia, no es posible el otorgamiento de la protección que la mencionada acción conlleva, sobre todo cuando la autoridad impugnada, al momento de emitir el acto que se denuncia como agraviante, ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y funciones reconocidas por la ley e interpretado y aplicado la norma en un sentido apropiado, lo que no patentiza violación de alguno de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales y las leyes.

- II -

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la resolución de cinco de septiembre de dos mil doce, que confirmó la emitida el tres de mayo del mismo año, por el Juzgado de Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la solicitud de reinstalación promovida en su contra por Olga Magalí García Flores, Grazia de Triana Silva Juárez y Wendy del Carmen Werner Ruiz.

En el presente caso el Tribunal *a quo* denegó la protección constitucional promovida, aduciendo que la autoridad denunciada actuó de conformidad con la ley, puesto que el patrono emplazado tiene obligación de solicitar autorización judicial para

dar por terminado cualquier contrato de trabajo.

- III -

El artículo 379 del Código de Trabajo establece: "Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al Juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto para el solo efecto de que patronos y trabajadores no puedan tomar la menor represalia uno contra el otro, ni impedirse el ejercicio de sus derechos. ...". El artículo 380 del mismo cuerpo legal indica: "A partir del momento a que se refiere el artículo anterior, toda terminación de contratos de trabajo en la empresa en que se ha planteado el conflicto, aunque se trate de trabajadores que no han suscrito el pliego de peticiones o que no se hubieren adherido al conflicto respectivo, debe ser autorizada por el Juez quien tramitará el asunto en forma de incidente y sin que la resolución definitiva que se dicte prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido. Si se produce terminación de contratos de trabajo sin haber seguido previamente el procedimiento incidental establecido en este artículo, el Juez aplicará las sanciones a que se refiere el artículo anterior y ordenará que inmediatamente sea reinstalado el o los trabajadores despedidos ...".

Por lo tanto, el Juez que reciba el pliego de peticiones, en la resolución inicial dictará el emplazamiento correspondiente, con el objeto de que no se produzcan las represalias a las que alude el artículo 379 *Ibídem.* El emplazamiento constituye una medida coercitiva para las partes del conflicto colectivo, generalmente se les compele a que no tomen represalias una contra la otra. El objetivo que se persigue con el emplazamiento es que no se innove y, por el contrario, se mantenga el *statu quo* anterior al planteamiento del conflicto y opera como una garantía de estabilidad a favor de los trabajadores. Si el patrono está emplazado, y produce la terminación de contratos de trabajo sin la autorización del juez, éste le ordenará que reinstale en forma inmediata al o los trabajadores despedidos. Esta Corte ha considerado que debe ser el juez respectivo, por medio del procedimiento establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, el que determine si la terminación de la relación laboral de un trabajador encuadra en lo previsto en los artículos mencionados, si constituye o no una represalia y, por ende, decida si se autoriza o no la terminación del contrato correspondiente.

Lo razonado precedentemente tiene fundamento lógico-jurídico, porque no es posible permitir que una de las partes, en este caso el patrono, sea quien califique cuándo es conveniente acudir al juez para solicitar autorización para cesar la relación laboral y cuándo no, porque al producirse tal situación, ningún objeto tendrían las prevenciones decretadas por el juez que conoce del conflicto colectivo de carácter económico social, ni la prohibición dirigida al empleador de dar por terminado cualquier contrato de trabajo, sin que previamente haya solicitado autorización judicial para ello, cuando, a su juicio, el motivo por el cual deba tomar dicha determinación, no encuadra dentro de un acto de represalia. Lo antes relacionado permite establecer que si al patrono se le da la facultad de ser parte y juez al mismo tiempo, ello iría en desmedro del trabajador, situándolo en una posición desventajosa frente a aquél, lo que no sería acorde a los principios y fines del derecho laboral. Por tal motivo, debe corresponder al juez natural la determinación de ese aspecto, así como la concurrencia de otros supuestos que, de conformidad con la legislación específica, faculten al patrono a dar por finalizado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte.

El supuesto anterior constituye un requisito inexcusable, siempre y cuando se trate de un patrono que se encuentra emplazado como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social en su contra. Este criterio fue sostenido por esta Corte en sentencias de veintiocho de julio y ocho de septiembre de dos mil diez, y veintidós de marzo de dos mil once, dictadas en los expedientes dos mil trescientos cincuenta y cinco y tres mil setecientos cincuenta y uno - dos mil nueve, y mil ochocientos cuarenta y uno - dos mil diez (2355 y 3751-09, y 1841-2010), respectivamente.

En el caso *sub júdice,* Olga Magalí García Flores, Grazia de Triana Silva Juárez y Wendy del Carmen Werner Ruiz fueron destituidas de los cargos que desempeñaban en el Ministerio de Finanzas Públicas, no obstante que dicha entidad se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social. Por no estar conforme con la decisión descrita precedentemente, las trabajadoras mencionadas promovieron incidente de reinstalación en el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, el que al conocer del asunto declaró con lugar la pretensión ejercitada por las incidentantes, al considerar que la autoridad nominadora no contaba con la autorización judicial correspondiente. El postulante apeló, y la autoridad denunciada, mediante la resolución que por esta vía se enjuicia, confirmó la orden de reinstalación de las servidoras públicas acordada en primera instancia.

Este Tribunal concluye que la Sala recurrida, al proferir la resolución que se denuncia como lesiva de los derechos invocados por el postulante, actuó de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, ya que consideró, de manera correcta, que las trabajadoras no tenían la obligación de demostrar que la decisión del empleador de dar por terminada su relación laboral, fue una represalia que tenía por objeto impedir o coartar su derecho a la negociación colectiva, sino por el contrario correspondía al amparista el probar que contaba con la autorización judicial necesaria para dar por terminados los contratos de trabajo de las incidentantes, por lo que era procedente ordenar la reinstalación solicitada.

Por los argumentos expuestos se estima que la autoridad cuestionada no violó los derechos constitucionales denunciados por el postulante, por lo que debe denegarse la protección constitucional promovida, y siendo que el tribunal de primera instancia resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 27, 42, 44, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 18,19 y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala, -solicitante del amparo-; como consecuencia, **se confirma** la sentencia apelada. **II.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA PRESIDENTE

ROBERTO MOLINA BARRETO MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR MAGISTRADA

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE MAGISTRADO

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO MAGISTRADO

CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES MAGISTRADA HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL